



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 0681
Radicación N° 2020-0275

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL**, entidad cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.**, y dirigido en contra del señor **WILLIAN BUITRAGO GONZÁLEZ**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1181 del 30 de octubre de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **WILLIAN BUITRAGO GONZÁLEZ** y a favor de la entidad cedente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.**, hoy **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en los Pagarés que obran en el expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El Despacho, atendiendo la solicitud incoada por el jurista de la entidad demandante, ordenó la notificación al demandado, de conformidad con lo reglado en el Art. 293 del CGP, la que se surtió en debida forma y en obediencia a tal precepto legal, se emplazó a aquel, surtiéndose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el **Art. 10° del Decreto 806 de 2020**, venciéndose el termino sin que concurriera a tal llamado Judicial. Posteriormente, se designó como Curador Ad-Litem al Dr. CARLOS RODRIGO RUIZ VALENCIA, abogado inscrito para efectos de asumir la oportuna y legal defensa de los intereses de la parte demandada; en ejercicio del cargo y luego de remitírsele la documentación electrónica pertinente, el Curador se notificó del Auto N° 0745 de junio 29 de 2021, a lo cual presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que los Pagarés acompañados a la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia, en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **WILLIAN BUITRAGO GONZÁLEZ** con CC N° 2.676.915 y a favor de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1181 del 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.



2°- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3°- **CONDÉNASE** en costas al demandado. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- **Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- **De** ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **WILLIAN BUITRAGO GONZÁLEZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- **De** conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 3'500.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 034

Fecha: **MAYO 10 DE 2022**

Hora: **8:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


